

VISTOS;

El Informe N° 000170-2025-AMAG/DA-PCA de fecha 11 de abril de 2025, de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, remitiendo la reconsideración formulada por **ADA GABRIELA ROBLES RODRÍGUEZ**, en calidad de postulante del 27° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la magistratura, contra la Resolución N°000009-2025-AMAG/DA; el Informe N° 000136-2025-AMAG-DA/RBMZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, luego del proceso de Admisión regular, en fecha 17 de febrero de 2025, se emite la Resolución N°000009-2025-AMAG/DA, con la que se aprueba la relación de admitidos al desarrollo del 27° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, donde no se encuentra considerada **ADA GABRIELA ROBLES RODRÍGUEZ**;

Que, en fecha 25 de febrero de 2025, **ADA GABRIELA ROBLES RODRÍGUEZ**, presenta un FUSA con sumilla: “*Reconsideración de Admisión al 27° PCA- 2° nivel*”, donde indica: “...*Estimados miembros de la comisión de admisión del 27° PAC. Me presento ante Uds, para saludarles cordialmente y a su vez, SOLICITAR sirvan RECONSIDERAR mi admisión al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Nivel, por prueba nueva, debido a que al momento de la inscripción no contaba aún con la Constancia expedido en el año 2025, por parte de la OREF de encontrarme en ejercicio de funciones (Record Laboral Acumulado), pese a haber sido solicitada oportunamente, habiéndome llegada a través del CEA Institucional el día 14 de febrero del 2025; asimismo, adjunto la Resolución N°22-2020, de fecha 13 de enero del 2020, siendo la fecha exacta de mi primer Nombramiento como Fiscal Adjunta Provincial Provisional. Esperando contar con su aprobación y futura admisión al mencionado Programa, quedo de Uds. Atentamente, Ada Gabriela Robles Rodríguez. Anexos: -Constancia expedida por la OREF, con fecha 14 de febrero del 2025 al encontrarme en ejercicio de funciones (Record Laboral Acumulado) – Fs.03 –Resolución de la Fiscalía de la Nación N°22-2020-MP-FN, de fecha 13 de enero del 2020 – Fs. 01. –Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre del 2024 – Fs. 02...*”;

Que, con Informe N°000170-2025-AMAG/DA-PCA de fecha 11 de abril de 2025, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, se dirige a Dirección Académica y señala, que: “...*Me dirijo a usted señora Directora Académica, con la finalidad de informar a su despacho, sobre el Recurso de reconsideración presentado por doña Ada Gabriela Robles Rodriguez, identificada con DNI N° 42967795, postulante no admitida al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso, específicamente para el segundo nivel de la magistratura, para lo cual se cumple con señalar lo siguiente: ANTECEDENTES 1.-En diciembre del año 2024, se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para el proceso de admisión del 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal -segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura. 2.-Con Resolución de la Dirección Académica N°09-2025-AMAG-DA de fecha 17 de febrero del 2025, se resuelve, en su artículo primero: “(...) APROBAR la relación de admitidos al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. En esta nómina de admitidos no se encuentra doña Ada Gabriela Robles Rodríguez. 3.-En fecha 26 de febrero del 2025, doña Ada Gabriela Robles Rodríguez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°09-2025-AMAG-DA, por su no admisión al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso. INFORMACIÓN DE LA POSTULANTE ADA GABRIELA ROBLES RODRIGUEZ*”

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	TIEMPO DE SERVICIOS ASISTENCIALES, SOCORRISTAS	EDAD AL INGRESO	RESERVA DEL TITULAR	CONDICIÓN
1	ADA GABRIELA ROBLES RODRIGUEZ	40	Tiempo de Sala: 8 años, 10 meses y 1 día. Tiempo como promotor: 2 años y 11 días.	40 años	No adjunto la resolución en la que se solicita su consideración de Fiscal Adjunta Provincial Titular. La resolución sujeta al de Admisión Pública de Escalera en el Servicio de Escalera tiene una antigüedad mayor de seis (6) meses, su fecha es de fecha 13 de febrero de 2023.	Se admitió

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR A fin de proceder con el análisis del presente recurso impugnativo, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta en la página web AMAG el día 17 de febrero del 2025 se publicó la Resolución N° 09-2025-AMAG-DA, la cual contiene la lista de los admitidos al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal - segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura y fue impugnada por doña **ADA GABRIELA ROBLES RODRIGUEZ**, el día 26 de febrero del 2025, es decir, el recurso impugnativo en cuestión, se encuentra dentro del plazo de los quince días de producida la notificación respectiva, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444. **ANÁLISIS 1.-** Del flujo de documento delegados a esta Subdirección, a través del Sistema de Gestión Documental, se encuentra el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de la Dirección Académica N° 09-2025-AMAG/DA, por parte de doña **Ada Gabriela Robles Rodriguez**, sustentado su impugnación principalmente en: “...Me presento ante ustedes, para solicitar sirvan reconsiderar mi admisión al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso – segundo nivel, por prueba nueva, debido a que al momento de la inscripción no contaba aún con la Constancia expedida en el 2025, por parte de la OREF de encontrarme en ejercicio de funciones (Record Laboral Acumulado) pese a haber sido solicitado oportunamente, habiéndome llegado a través del CEA institucional el día 14 de febrero del 2025; asimismo, adjunto la resolución N° 22-2020, siendo la fecha exacta de mi primer nombramiento como Fiscal Adjunta Provincial Provisional ...”. 2.-De la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal - segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura, se observa que la evaluadora encargada de la calificación del expediente presentado por la postulante doña **Ada Gabriela Robles Rodriguez**, la declara no admitida anotando el siguiente detalle: “No cumple el tiempo requerido en el cargo como Juez Superior Titular. Según constancia adjunta, durante el periodo de 18/03/2021 al 17/09/2021 no figura que realizo algún cargo.” 3.-Con Resolución N° 9-2025-AMAG-DA de fecha 17 de febrero de 2025, se aprueba la relación de admitidos al “27° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”, nómina en la que no se encuentra la magistrada **Ada Gabriela Robles Rodriguez**. 4.-De conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG. Es preciso señalar el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. 5.-Que, el D.S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, establecido en el artículo 29: “**Artículo 219.-** Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”. 8.- Tanto el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal - Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, aprobado en el año 2023, como la Convocatoria para el proceso de admisión al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal - Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, son el marco normativo que rige la admisión al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso. 9.- Para efectos de determinar que la postulante **Ada Gabriela Robles Rodriguez** cumplió con los requisitos para postular al Programa de Capacitación para el Ascenso - segundo nivel de la magistratura, primero debemos verificar lo establecido en la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483, específicamente en el Artículo 8. Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior Para ser elegido fiscal provincial o fiscal adjunto superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta (30) años. 2. Haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la

abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años. 3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura. 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular, pero sí para jurar el cargo. 10. Conforme indica la norma antes señalada el magistrado interesado en participar en el Programa de Capacitación para el Ascenso, debe tener la condición de titular por el tiempo que se señala, esto es, teniendo recién la condición de titular y los años mínimos en el cargo inferior al que pretende ascender, podría acceder a la capacitación para el Ascenso. En el caso específico de doña Ada Gabriela Robles Rodríguez, y de los documentos que anexa, se puede evidenciar que **no posee la condición de titular, sino de provisional:**



Fuente: Constancia N° 974-2025-MP-FN-OREF (14 de febrero del 2025)

10.- De lo antes descrito se considera oportuno tomar en cuenta el no cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, para postular al Programa de Capacitación para el Ascenso de acuerdo al nivel al que postula doña Ada Gabriela Robles Rodríguez, por lo que no se le consideró en la relación de admitidos al 27° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal - Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, según Resolución N° 9-2025-AMAG-DA de fecha 17 de febrero del 2025, entonces no existirían razones que motiven atender de manera positiva el recurso de reconsideración en cuestión. **CONCLUSIÓN** Doña Ada Gabriela Robles Rodríguez **no posee la condición de titular, sino de provisional**, por lo tanto no le corresponde cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso. Estando al análisis realizado, se recomienda declarar **INFUNDADA** la reconsideración interpuesta por Ada Gabriela Robles Rodríguez, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución N° 9-2025- AMAG-DA...”.

Que, para el caso que nos ocupa, tenemos que el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal – Segundo, tercer y Cuarto nivel de la magistratura, aprobado por Resolución N°002-2023-AMAG/CD, de fecha 10 de enero de 2023, se establece en el artículo 7° que: “...Artículo 7°.- Del perfil del postulante. **El postulante al PCA debe tener la condición de Juez o Fiscal Titular en ejercicio** y contar con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Perú, Ley de la Carrera Judicial o Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público o T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acceder al cargo al que se pretende ascender, según corresponda. Estos requisitos deben haberse cumplido o cumplirse como máximo al término de la actividad lectiva académica señalada en la Convocatoria. El cumplimiento de los requisitos establecidos sólo da derecho al postulante a ser tomado en cuenta en el proceso de selección convocado. Los períodos de ejercicio como magistrado provisional o supernumerario sólo serán considerados para los postulantes al PCA del Segundo Nivel, en concordancia con lo que dispone el Reglamento de Concursos para la selección y nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, de la Junta Nacional de Justicia...”;

Que, el Reglamento es coherente con la carrera judicial y la carrera fiscal, en el sentido que todos los señores magistrados TITULARES están sujetos al régimen laboral de la actividad pública, por tanto bajo los alcances (adicionalmente) del D.Leg 276 y a su Reglamento aprobado por el D.S.05-90-TR;

Que, el D. Leg 276 establece en el artículo 16° que. “...Artículo 16.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...”;

Que, del mismo modo el Reglamento de la Ley del Régimen laboral de la actividad pública. D.S.05-90-TR, establece en el inciso 1 del artículo 42°, que: “...**Artículo 42.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:** a) *El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y...*”;

Que, la solicitante **ADA GABRIELA ROBLES RODRÍGUEZ**, no tiene la condición de magistrada TITULAR, condición SINE QUA NON para tener derecho al ascenso y por tanto poder postular y ser parte (reuniendo condiciones y presupuestos) de participar en el Programa de Capacitación para el Ascenso, exclusivo para jueces y fiscales titulares.

Que, en ese sentido, si bien, **ADA GABRIELA ROBLES RODRÍGUEZ** ha acompañado a su recurso de reconsideración nueva prueba, conforme al primer párrafo del artículo 219° del D.S. 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “...**Artículo 219.- Recurso de reconsideración** *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...*”; sin embargo, lo que ha quedado corroborado con las nuevas pruebas es que **ADA GABRIELA ROBLES RODRÍGUEZ**, no tiene la condición de magistrada titular; por lo que no hay razón de hecho ni de derecho para ser atendido positivamente el recurso;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°03-2023-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **ADA GABRIELA ROBLES RODRÍGUEZ**, al no tener la condición de magistrada titular, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución N.°000009-2025-AMAG/DA;

Artículo Segundo. – ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, notificar a la interesada, a través del correo electrónico registrado, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA ACADEMICA
Academia de la Magistratura

MASG/rbmz/jg-